

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

DECRETO 299/1988, de 11 de octubre, sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros Andaluzas y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional nº 49/1988, de 22 de marzo, entre otros pronunciamientos declara inconstitucional y, por tanto, nulo, el penúltimo párrafo del nº 3 del artículo 2º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

El artículo 5º.2 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es osimismo inconstitucional en todo lo que coincide con el contenido del artículo examinado por el Tribunal Constitucional, por lo que es necesario que se proceda por las Cajas de Ahorros afectadas a integrar debidamente sus Organos de Gobierno.

Tal es el proceso que quiere impulsar el presente Decreto, que a la vez adecúa el Decreto 99/1986, de 28 de mayo, a lo dictado por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de octubre de 1988

DISPONGO:

Artículo único. El párrafo primero del número 3 del artículo 5º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de la determinación de los Consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales, se elaborará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, y previas las modificaciones estatutarias que resulten necesarias, las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales procederán a renovar el 40% de sus Consejeros generales. Dicha renovación se llevará a cabo dentro del grupo de los designados en su día por la Entidad fundadora.

Corresponderá a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros la designación de los nuevos Consejeros que resulten de dicha renovación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 al de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en el artículo 5º.3 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

Segunda. La Entidad fundadora designará los Consejeros generales nombrados por ella que no se verán afectados por la renovación contemplada en la disposición transitoria anterior, dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, reputándose comprendidos en el porcentaje a que se refiere el artículo 2º.3.c), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

En el caso de que no se efectúe tal designación dentro del plazo mencionado se hará ésta por sorteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

Tercera. Los nuevos Consejeros Generales nombrados como consecuencia de lo previsto en las disposiciones anteriores desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquéllas a quienes sustituyan.

Cuarta. Una vez renovada la Asamblea General conforme a lo previsto en este Decreto, los Consejeros Generales de los grupos de las Corporaciones Municipales y de la Entidad fundadora elegirán a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 21 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, y serán nombrados por la Asamblea General a propuesta de aquellos grupos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada el número 2 del artículo 5º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de octubre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 306/1988, de 4 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito.

La amortización de los préstamos hipotecarios inherentes o la adquisición de viviendas protegidas, a pesar de sus favorables condiciones en cuanto a tipo de interés y plazo de amortización por el apoyo público con que cuentan, constituye en muchos casos un esfuerzo insalvable para familias que, si bien en un momento determinado se encontraban en condiciones de afrontarlo, posteriormente, por circunstancias económicas sobrevenidas, se han visto en la imposibilidad de amortizar con regularidad los créditos hipotecarios que les habían sido concedidos.

Esta situación, progresivamente agravada por la acumulación de deuda con los consiguientes intereses de demora, resulta de insuperable dificultad para algunas familias andaluzas, y contrasta en la actualidad con la cada vez mayor facilidad que, tanto las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, como el propio descenso general de los tipos de interés, está suponiendo en orden a la amortización de las préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas de protección oficial.

Valorándose oportuno coadyuvar a que estas familias con dificultades económicas puedan mantener la propiedad de sus viviendas, el presente Decreto viene a regular la concesión de ayudas que les permitan hacer frente a las obligaciones de pago incumplidas derivadas de los créditos hipotecarios. Todo ello en el marco de una regularización acordada entre la entidad de crédito prestamista y el propietario deudor.

En este sentido se diseña una fórmula mediante la cual, y a través de convenios con las entidades de crédito, al tiempo que se consigue solucionar el problema coyuntural de las familias actualmente deudoras en precaria situación económica, se garantiza la ulterior devolución de las cantidades aportadas por la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de octubre de 1988

DISPONGO:

Artículo 1º. Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en las condiciones que por la misma se fijen y en función de las disponibilidades presupuestarias, se podrán conceder ayudas a los propietarios de viviendas protegidas de promoción privada que mantienen situaciones de impago de créditos hipotecarios, por razones objetivas de precariedad económica.

Artículo 2º. Las ayudas económicas irán dirigidas a posibilitar la regularización de la deuda y revestirán la forma de préstamo sin interés a devolver por el prestatario una vez finalizado el período de amortización del crédito hipotecario o, en su caso, el resultante de dicha regularización.

Artículo 3º. La cuantía de las ayudas será en cada caso la necesaria para que la nueva obligación anual de pago neta que se derive para el deudor hipotecario quede encuadrada en el tramo comprendido entre el 30 y el 40 por ciento de sus ingresos familiares, no pudiendo a su vez resultar superior a la referida obligación.

Artículo 4º 1. Serán destinatarios de estas ayudas aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los ingresos familiares ponderados de la unidad familiar durante 1987, calculados según el criterio establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, habrán de ser

inferiores a dos veces el Salario Mínimo Interprofesional fijado para ese año.

b) La situación de impago relativa al préstamo hipotecario ha de suponer el atraso de, al menos, una anualidad de amortización con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y responder a razones objetivas de precariedad económica.

c) La deuda ha de corresponder a préstamos hipotecarios cualificados para la adquisición de viviendas protegidas de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, constituyendo la vivienda la residencia habitual y permanente del interesado, al tiempo que la única de uso y disfrute de la unidad familiar.

d) Ha de acreditarse la conformidad respecto de la regularización de la deuda entre las entidades de crédito prestamistas y el propietario deudor, debiendo aquélla otenerse a las prescripciones del presente Decreto.

2. Los solicitantes de las ayudas que cumplan los requisitos del apartado anterior, serán seleccionados en función de las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta fundamentalmente la antigüedad en el impago y cuantía de la deuda, así como el precio de la compra de la vivienda y el haberla adquirido en primera transmisión.

DISPOSICION ADICIONAL

La concesión de las ayudas a que se refiere el presente Decreto se instrumentará mediante convenios de colaboración con las entidades de créditos prestamistas, quedando autorizado el Consejero de Obras Públicas y Transportes para la firma de los mismos, según el modelo que figura como anexo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar los actos y disposiciones que sean necesarios para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de octubre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLÓ
Consejero de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y para la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por lo adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito.

En la ciudad de a de de 1988

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Jaime Montaner Roselló, Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y de otra D. en nombre y representación de

Ambas partes se reconocen mutuamente, en la calidad con que cada una interviene, con capacidad legal suficiente para la celebración del presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero. Por Decreto /88, de de, se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito, por razones objetivas de precariedad económica, a través de la firma de Convenios de colaboración con las mismas.

Séguno. Dichas ayudas, que revisten la forma de préstamos sin interés, van dirigidas a posibilitar a familias con dificultades económicas hacer frente a las obligaciones de pago incumplidas, en el marco de una regularización acordada entre la entidad de crédito prestamista y el propietario deudor.

Tercero. Las partes firmantes, conscientes de la necesidad de solucionar los problemas que para muchas familias andaluzas se derivan de la situación expuesta, manifiestan su voluntad de colaborar en la instrumentación de mecanismos que permitan regularizar las deudas acumuladas y pendientes, al objeto de evitar las graves consecuencias que para los deudores supone la ejecución por la Entidad de las garantías hipotecarias correspondientes a tales obligaciones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y a los efectos de fijar las condiciones por las que debe regirse la colaboración, ambas partes, de común acuerdo, suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Es objeto del presente Convenio instrumentar la colaboración entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Entidad de crédito para la concesión de las ayudas a que se refiere el Decreto /88 de de

Segunda. A tal efecto, la Entidad de crédito con carácter previo a la solicitud de las ayudas por parte de los propietarios, habrá de dar su conformidad a la regularización de las deudas con los mismos, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto /88 de de

Tercera. La cuantía de las ayudas que se aplique en cada caso por la Consejería de Obras Públicas y Transportes será la regulada en el artículo 3º del Decreto /88 de de

Cuarta. La Consejería de Obras Públicas y Transportes pondrá en conocimiento de la Entidad de crédito el monto global e individualizado de las ayudas concedidas, que afecten a dicha entidad, a fin de que por la misma se proceda a la formalización de los correspondientes acuerdos de regularización de deudas.

Quinta. La Entidad de crédito deberá comunicar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, la fecha de formalización de los acuerdos.

Sexto. El importe de las ayudas se hará efectivo en sucesivas transferencias anuales a lo Entidad de crédito, a fin de que por la misma sean aplicadas las cuantías individualizadas de las ayudas concedidas a las amortizaciones periódicas resultantes de los acuerdos de regularización de deudas.

Séptima. Por la Entidad de crédito, se remitirá a final de cada año a la Consejería de Obras Públicas y Transportes documento justificativo de la aplicación de la cantidad transferida, al objeto de proceder al libramiento de la correspondiente al ejercicio siguiente.

Octava. Concluido el período de amortización del crédito hipotecario o, en su caso, el resultante de la regularización, la Entidad procederá a la devolución a la Junta de Andalucía de los ayudas concedidas en la misma cuantía y plazos a que venga obligado el beneficiario.

Novena. La Consejería de Obras Públicas y Transportes convocará las referidas ayudas, mediante Orden en la que se regulará el procedimiento para su concesión y reintegro.

Décima. El presente Convenio extenderá su vigencia hasta que se extingan las obligaciones que ambas partes contraen.

Podrán ser causas de resolución del mismo, el incumplimiento de alguna de sus cláusulas o el mutuo acuerdo entre las partes.

Decimoprimer. Con el fin de velar por el cumplimiento y eficacia de las estipulaciones contenidas en este Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de las partes firmantes y que se reunirá al menos dos veces al año.

Decimosegunda. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, aplicándose, en todo aquello que no figure expresamente estipulado en el mismo, los principios de la Ley de Contratos del Estado.

Y en prueba de conformidad, ambas partes suscriben este Convenio de Colaboración en el lugar y fecha indicados.- Por la Entidad de Crédito.- Jaime Montaner Roselló, Consejero de Obras Públicas y Transportes.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 267/1988, de 2 de agosto, por el que se aprueban las precios máximos y mínimos y clases de tierras aplicables a la zona regable de Donadía-Cota 400, en la provincia de Jaén.

Por Decreto 388/1986 de 10 de diciembre, «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» n.º 111 de 16 de diciembre de 1986, fue declarada de interés general de la Comunidad Autónoma la transformación en regadía de la zona de Donadía-Cota 400, en la provincia de Jaén.

Por Decreto 184/1987 de 29 de julio, «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» n.º 87 de 23 de octubre de 1987, fue aprobado el Plan de Transformación de dicha zona regable.

Para fijar los precios máximos y mínimos que servirán de base para las expropiaciones que se realicen como consecuencia de la transformación de la zona, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria ha redactado un Estudio de clases de tierras y ha recabado el dictamen de tres técnicas, a que se refiere el artículo 86 del Reglamento para la Ejecución de la Ley de Reforma Agraria. Dichos documentos han sido sometidos a información pública por Resolución del Consejero de Agricultura y Pesca de fecha 17 de febrero de 1988, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, de 17 de marzo de 1988 e insertado en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Ubeda y Boeza.

Una vez cumplidos estos trámites y vistas las alegaciones formuladas, procede establecer las clases de tierras de la Zona Regable establecidas a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos que en el presente Decreto se fijan.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previo deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de agosto de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º. A los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables para los expropiaciones que se realicen con motivo de la transformación en regadío de la zona de Donadía-Cota 400 se establecen las siguientes clases de tierras:

SECANO

Clase I. Calma primero: Terrenos profundos, oscuros, constituidos por margos del mioceno superior en colinas, y de textura arcillosa fina con permeabilidad lenta en las vaguadas hacia el río Guadalkivir; en superficies irregulares de pendiente inferior al 8%.

Clase II. Calma segundo: Terrenos profundos, de textura arcillosa fina o muy fina, con permeabilidad lento o muy lenta, en superficies irregulares de pendiente inferior al 1,5%.

Clase III. Calma tercera: Terrenos profundos, pardos, de características similares a la clase anterior, y pendientes inferiores al 20%, o suelos rojizos del cuaternario diluvial, de textura franco arcillosa y permeabilidad normal y profundidad inferior a 50 cms.

Clase IV. Calma cuarta: Suelos negros-parduzcos o claros, no profundos, algo pedregosos, con cierta salinidad en las vaguadas, pendientes sobre el 20%.

Clase V. Calma quinta: Suelos con pendientes superiores al 20% con acusada erosión o con afloramientos pétreos, en todo caso inadecuados para el cultivo y para el riego, actualmente eriales.

Clase VI. Olivar primera: Terrenos pertenecientes a la clase primero, con árboles de buen porte, sanos, en pleno período productivo, con marco de plantación de 10 a 12 mts., y capacidad productiva media anual entre 30 y 35 quintales métricos por Ha.

Clase VII. Olivar segunda: Terrenos pertenecientes a las dos primeras clases, incluso a la tercera, con árboles de las mismas características que los de la clase anterior y capacidad productiva media anual comprendida entre 20 y 30 quintales métricos por Ha.

Clase VIII. Olivar tercera: Árboles en pleno período productivo, de porte aceptable, sanos, con marco de plantación similar a los anteriores, y capacidad productiva media anual de 15 a 20 quintales métricos. Normalmente sobre suelos de tercero y cuarta.

Clase IX. Olivar cuarta: Árboles en pleno período productivo de porte regular, estado sanitario deficiente, y capacidad productiva media anual de 10 a 15 quintales métricos, sobre suelos de cuarta generalmente.

REGADIO

Clase X. Calma primera en riego: Características similares a la clase I. Calma primera, ya puesta en riego.

Clase XI. Calma segunda en riego: Características similares a la Clase II. Calma segundo, igualmente en riego.

Clase XII. Olivar primera en riego: Características similares a la Clase VI. Olivar primera. Puesta en riego, con capacidad productiva media anual superior a 50 quintales métricos por Ha.

Clase XIII. Olivar segunda en riego: Características similares a la Clase VII. Olivar segunda. Puesta en riego, con capacidad productiva media anual superior a 45 quintales métricos por Ha.

Artículo 2.º. Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierras	Precios por Ha.	
	Máximo	Mínimo
SECANO		
Clase I. Calma primera	800.000	650.000
Clase II. Calma segunda	650.000	500.000
Clase III. Calma tercera	500.000	350.000
Clase IV. Calma cuarta	350.000	150.000
Clase V. Calma quinta	50.000	15.000
Clase VI. Olivar primera	1.750.000	1.500.000
Clase VII. Olivar segunda	1.500.000	1.300.000
Clase VIII. Olivar tercera	1.300.000	900.000
Clase IX. Olivar cuarta	900.000	600.000
REGADIO		
Clase X. Calma 1º en riego	1.450.000	1.200.000
Clase XI. Calma 2º en riego	1.200.000	950.000
Clase XII. Olivar 1º en riego	2.400.000	2.200.000
Clase XIII. Olivar 2º en riego	2.200.000	1.800.000

Artículo 3.º. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de agosto de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ACUERDO de 18 de octubre de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se nombran los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en el Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Salud:

El artículo 4 de la Ley 8/86, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, configura entre los órganos superiores de dirección y gestión del organismo al Consejo de Administración, cuya composición se establece en el art. 5. En desarrollo de dicha previsión legal, el artículo 9 del Decreto 80/1987, de 25 de marzo, de Ordenación y Organización del Servicio Andaluz de Salud, determina que, entre otros, formarán parte del Consejo de Administración, cinco vocales, dos de ellos en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de dicho mandato el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, en su reunión del día 18 de octubre de 1988:

ACUERDA

Nombrar como representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Salud, al Director General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación y al Director General de Cooperación Económica de la Consejería de Fomento y Trabajo.